

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00051 00
Accionante: Hernán Ospina Gaitán
Accionados: Juzgados 25 y 26 Civiles del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Hernán Ospina Gaitán contra los Juzgados 25 y 26 Civiles del Circuito de esta ciudad, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo¹ en los siguientes hechos:

2.1.1. Instauró demanda contra Laura Cuellar Berbeo en su condición de compradora, para que previo el trámite del proceso ordinario radicado bajo el N°. 11001310302520090033800 que cursa actualmente en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se declare resuelto un contrato de promesa de compraventa suscrito el 18 de julio de 2005 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 40B N°. 142A – 16 de su propiedad.

¹ Archivo digital: 01EscritoTutelaDEMANDA_13_1_202215_31_27.pdf

2.1.2. Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2013, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de julio de 2005, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia mediante sentencia de 13 de septiembre de 2013 y modificó en lo que atañe a la inclusión como variable de actualización el IPC aplicado al monto a devolver al vendedor. Luego de interpuesto recurso de casación, fue declarada su inadmisibilidad mediante proveído AC1349-2018² de 09 de abril de 2018, proferido por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.3. Librado el mandamiento de pago por auto³ de 9 de diciembre de 2019 para la ejecución de la sentencia, por auto de 16 de marzo de 2020 el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, se declaró impedido para conocer del proceso, ya que en sede de segunda instancia ya había conocido del asunto, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

2.1.4. Refiere que en ese último Despacho Judicial no le fue posible establecer el número interno de radicación y que le han informado que los ingenieros aun no lo han asignado. Aduce que existe una dilación excesiva e injustificada para la realización de la diligencia de entrega, lesionando así su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues han transcurrido nueve años de haberse proferido sentencia de la que no ha sido posible su materialización. Finalmente manifiesta que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 42 del C.G.P., se imponen deberes al Juez para dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, fijar fecha y hora para que en el término máximo de dos meses se practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 51 N°. 145A – 16 de la ciudad de Bogotá.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante informe⁴ de 18 de enero de 2022 se pronunció sobre la queja constitucional alegando

² Archivo digital: 00CuadernoCorteSupremaDr. OctavioA.TejeiroDuque.pdf, del cuaderno: CuadernoCorteSupremaDrOctavioA.TejeiroDuque.pdf, del expediente: 1611001310302520090033800 (Prestamo tribunal)

³ Archivo digital:00CuadernoEjecutivoSentencia.pdf del cuaderno: Cuaderno EjecutivoSentencia, Ibidem.

⁴ Archivo digital: 12CONTEST. TUTE. TRIB. GARCIA. HECHO SUPER.pdf

enlace web para consulta del proceso y manifestando que libró auto⁵ adiado 18 de enero de 2022 en el que dispuso comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá para la práctica de la diligencia de entrega. En ese sentido, solicita negar el amparo invocado por hecho superado, al desaparecer la causa de la vulneración.

3.2. El Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que se declaró impedido el 1° de julio de 2020, teniendo lugar la remisión del expediente 11001310302520090033800 promovido por Hernando Ospina Gaitán y Martha Amparo Cruz de Ospina contra Laura Cuellar Berbeo al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta excepcional herramienta de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

4.2. En el *sub judice* la acción constitucional se dirige contra el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá por haber lesionado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia ante la presunta mora judicial acaecida para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 51 N°. 145A – 16 de la ciudad de Bogotá, objeto del proceso radicado bajo el número 11001310302520090033800. En este orden de ideas, se analizará en primer lugar su procedibilidad y si el afectado tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial, salvo que exista un perjuicio irremediable.

⁵ Archivo digital: 2009 00338 ordena entrega inmueble sentencia verbal.pdf, del cuaderno: CuadernoJuzgado26CCTO, del expediente: 1611001310302520090033800 (Prestamo tribunal)

4.3. Frente a la primera circunstancia, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en Sentencia T-052 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, analizó:

“3.2. Y es que esa condición supletiva, expresamente atribuida por el artículo 86 Superior, ha insistido la Corte, más allá de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley[29], convirtiéndose en la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, lleva a comprender que el ejercicio de la acción de tutela sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado[

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2º de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” [35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. [36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial” .

4.4. Revisadas las pruebas obrantes en el diligenciamiento se verifica que el 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, libró el despacho comisorio N°. 048⁶ suscrito por la Secretaría de ese despacho, en el que comisiona al Inspector de Policía y/o al Alcalde Local para la práctica de la diligencia, la cual fue programada por la Alcaldía Local de Suba para el 4 de agosto de 2021, la cual fue devuelta al comitente por acta de diligencia de entrega⁷ del inmueble con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en su redacción original⁸.

A partir de dicha actuación se infiere que el promotor ha agotado los mecanismos dispuestos por la ley procesal civil para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble de marras ordenada mediante sentencia de 21 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro del proceso subyacente, en ese orden de ideas, el gestor no cuenta con otra salida diferente a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por lo que seguidamente se resolverá de fondo sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia endilgada al Juzgado 26 Civil de Circuito de Bogotá.

Ahora, si bien dentro de las pruebas obrantes en el diligenciamiento y en el transcurso de esta acción constitucional, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto⁹ adiado 18 de enero de 2022 en el que comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble de marras, tal actuación no es suficiente para tener por configurado un hecho superado que evidencie la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que por auto¹⁰ de 20 de abril de 2021, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del proceso 200900338 tras aceptar el impedimento del señor Juez 25 Civil Circuito, transcurriendo más de ocho meses, sin que en el informe rendido a esta Sala indicara las razones justificantes de su tardanza, y por otra parte omitió señalar con precisión y claridad, según lo establecido en el inciso 1° del artículo 39 del C.G.P., las razones por las que delegaba la práctica de la diligencia de entrega.

⁶ Folios 02 a 05 del archivo digital: 03Prueba_12_1_2022 15_32_32.pdf

⁷ Archivi digital: 05PRUEBA_13_1_2022 15_32_45.pdf

⁸ Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."

⁹ Archivo digital: 2009 00338 ordena entrega inmueble sentencia verbal.pdf, del cuaderno: CuadernoJuzgado26CCTO

¹⁰ Archivo digital: 0325 2009 338 ACEPTA IMPEDIMENTO JDO 25 CC AVOCA CONOCIMIENTO. Pdf, Ibidem.

4.5. Al respecto, impone memorar que en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2680-2021 de 17 de marzo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“4. Bajo esa perspectiva, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención del juez de tutela para salvaguardar las garantías primarias del accionante, si en cuenta se tiene la dilación excesiva e injustificada que ha existido para lograr la materialización de la entrega del bien a reivindicar a éste, situación lesiva de su debido proceso y del acceso a la administración de justicia, comoquiera que el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, ante las distintas razones expuestas por las autoridades comisionadas para soslayar su obligación de cumplir con tal encargo, de manera alguna se ha esforzado por el cumplimiento de una sentencia que cobró ejecutoria hace casi ya tres años, sin que sea la solución limitarse única y exclusivamente a librar despachos comisorios, cuando inclusive, el artículo 307 del Código General del Proceso no impone la obligatoriedad de delegar esa actuación en otras autoridades, sino que es potestativa del Juez, por lo que ante el paso del tiempo y las vicisitudes expuestas por los distintos Despachos judiciales comisionados, no es del caso seguir insistiendo en ello, sino que como director del proceso, proceder él mismo a practicar la aludida diligencia, con el fin último que es el cumplimiento de sus propias decisiones.

5. De este modo, para la Sala el proceder del Despacho aludido desconoce tajantemente el deber de administrar justicia, mandato instituido en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo su finalidad la adecuada y eficiente prestación del servicio; así mismo, relega lo contemplado en los numerales 1° y 5° del canon 42 del Código General del Proceso cuyo tenor impone como obligaciones de los jueces «(...) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) [y] decidir el fondo del asunto (...)».

Con relación al deber del Juez de hacer cumplir sus providencias, la Sala a referido que «Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce”

4.6. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala, es viable conceder el amparo, como quiera que el accionante aún no conoce la fecha y hora de la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso 2009-00338, por cuanto dicha actuación obedece al cumplimiento de la sentencia judicial de 21 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, pues recuérdese que la ejecución de las sentencias debe sujetarse a las reglas propias del

procedimiento civil como un imperativo natural del Estado Social y Democrático de Derecho¹¹.

Por consiguiente, se hace necesaria la intervención del Juez constitucional, ora que no es la única solución librar despachos comisorios para materializar el cumplimiento de las decisiones judiciales, más aún sin manifestar las razones por las que se delegaba la práctica de dicha diligencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá a través del auto¹² adiado 18 de enero de 2022.

4.7. Puestas así las cosas, se concederá la salvaguarda reclamada, ordenando dejar sin valor ni efecto la aludida providencia, para que el despacho resuelva nuevamente sobre la diligencia de entrega en cumplimiento de la sentencia de 21 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo invocado por **HERNÁN OSPINA GAITÁN**, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 18 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá que comisionó a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso con radicado N° 11001310302520090033800. En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije fecha y hora que no sea superior a dos (2) meses para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble como corresponde.

¹¹ (C. C. SC-367-14 citada CSJ STC2145-2019

¹² Archivo digital: 2009 00338 ordena entrega inmueble sentencia verbal.pdf, del cuaderno: CuadernoJuzgado26CCTO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54dc9a2fc43c78fe19e034b688e5574add2f9dcbf67f99bdd5a6d91f19
20734**

Documento generado en 26/01/2022 12:09:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISESIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220005100 formulada por **HERNAN OSPINA GAITAN** contra **EL JUZGADO 25 Y 26 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernán Aleán